

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

EL MATRIMONIO SECRETO Y POR SORPRESA EN INDIAS

1. *Auto del virrey Marqués de Loreto*, Buenos Aires, 27 de mayo de 1786: “Visto este expediente con lo expuesto en su razón por el señor fiscal, y que por la calidad del prohibido hecho de que trata se hace indispensable su continuación, para que puedan tener cumplido efecto las reales disposiciones tanto por el respeto, obediencia y consideración que se les debe, como por la consecución de las justísimas causas y razones, que las promovieron y fundaron, igualmente que por la remoción del escándalo, que en otros términos podría seguirse: y que el medio más adecuado y oportuno a los propuestos fines es el esclarecimiento de la verdad sobre las especies, que se han divulgado referentes al matrimonio que se dice contraído entre el señor Oidor don Tomás Ignacio Palomeque y doña Andrea Albisury natural y vecina de esta capital, procédase desde luego a recibir secreta información de testigos que puedan deponer en dicha razón con la debida formalidad y arreglo a derecho; y aunque esta superioridad siempre pronta, como está obligada, a concurrir con el mayor esmero al servicio de su Majestad lo ejecutaría en la recepción de testigos [...]; atendiendo por otra a que entre sus varios objetos no debe olvidarse la importancia, a que no se trascienda por el público e interesados noticia de los testigos, que declararen, tanto por lo que se arriesga la misma justificación de que se trata, como porque puedan evitarse resentimientos entre unas y otras familias de esta ciudad con unas perjudiciales, largas e irremediables resultas por la conexión, que tiene la de la interesada con las más principales de ella, cuyo objeto no se descubriría, formalizándose dicha información inmediatamente por esta superioridad ni tampoco otras precauciones, que pueden motivar, y motivan la misma naturaleza del expediente, y sus circunstancias, y las de los testigos, que puedan declarar: todo lo cual está exigiendo, que se ejecute sin nota por una persona particular [...] por cuyas justas causas y otras, que en mí reserva, se da comisión en toda la más necesaria y bastante forma al doctor don José Gómez Pacheco [...] proceda a formalizar información de testigos, a quienes preguntará de lo que les conste en razón del citado matrimonio y de la naturaleza y vecindad de la referida doña Andrea Albisury y conexiones, que tenga de parentesco con las familias de esta ciudad, procurando que dichos testigos manifiesten los hechos y razones en que funden sus dichos y asertos y los medios por donde los hayan entendido...”

2. *Sentencia del vicario general de Asunción del Paraguay. José Baltasar de Casajús*, 5/4/1799: “En la causa criminal fulminada y seguida de oficio y por ministerio del Promotor Fiscal eclesiástico contra Vicente Antonio Díaz, y Agueda Gauna por haber éstos atropellado las disposiciones y ritos de la Santa Iglesia sorprendiendo al párroco para contraer entre sí matrimonio, y en la civil seguida al mismo tiempo sobre el valor de dicho cónyuge con audiencia del Defensor de Matrimonios. Vistos los autos, atento el mérito que ministran, fallamos por lo tocante a la causa civil, que resulta probado haber los mencionados Vicente Díaz y Agueda Gauna quedado válidamente casados según la opinión más corriente y común adoptada por la Sagrada Congregación de Cardenales Intérpretes del Santo Concilio de Trento en muchos casos semejantes, habiendo logrado expresar su consenso y tradición mutua, ante suficiente número de testigos y el párroco propio: pues aunque éste dice no haber oído nada a la mujer, oyó al varón lo bastante y vio en ambos demostración suficiente para entender como entendió lo que hacían: y en su virtud debemos declarar y declaramos por válido y rato el referido matrimonio. Y en cuanto a lo criminal, que el Promotor Fiscal ha probado debidamente su acusación contra los enunciados Vicente Antonio Díaz y Agueda Gauna, y que éstos son reos de enorme delito por el modo con que trataron de casarse furtivo, violento y gravemente injurioso a la Iglesia, al sacramento, y al ministerio parroquial, y ofensivo al público y al Estado, debo condenar y condeno a Vicente Antonio Díaz a dieciocho meses de servicio en el Real Presidio y a Águeda Gauna a barrer la Iglesia parroquial y emplearse en coser y lavar por igual tiempo”.